



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, uno (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 013 2008 00361 00
Decisión	Resuelve reposición
Demandante	JOSÉ SAENZ OSPINA
Demandado	MARIA FABIOLA ARANGO
A.E.	066V (367)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, que en forma parcial interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 968), en lo atinente a desestimar la solicitud de aclaración de avalúo comercial del inmueble objeto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió varias solicitudes pendientes en el marco del trámite procesal, relativas, entre otros aspectos, al avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del asunto de la referencia. En efecto, habiéndose definido mediante providencia del 24 de julio de 2019, que el avalúo del bien con matrícula inmobiliaria número 001-103603 era el presentado por la parte demandada equivalente a \$1.630.320.000, la mandataria judicial de esa misma parte, solicitó aclaración del avalúo en cuestión, pues el inmueble, tal y como había sido entregado a la nueva secuestre no había sido avaluado en consideración a su conformación.

Así, mediante la providencia cuestionada, esta judicatura decidió no impartirle trámite a la solicitud de aclaración de la profesional del derecho menciona, considerando para el efecto las normas de carácter sustancial relativas a la accesión, en cuya virtud había entenderse que independientemente de las variaciones del inmueble desde la fecha de su secuestro hasta la de entrega a la nueva auxiliar de la justicia, para todos los efectos jurídicos se trataba de una misma unidad inmobiliaria.

DEL RECURSO.

Dentro del término legal, la parte demandada recurrió la providencia en cuestión, indicando que la norma citada por el despacho no guarda relación con su solicitud, insistiendo en que el avalúo que había sido presentado por el Despacho no guardaba relación con el inmueble supuestamente secuestrado.

Insiste la petente en significar que lo que pretende es *“establecer si corresponde al inmueble, otrora casa; secuestrado e ineficazmente señalado al omitir sus linderos en la diligencia de secuestro; con el local comercial, ahora, que inevitablemente cuenta con un local comercial diferente, por su condición de tal”*, el que se pretende rematar junto con los aptos 201, 301 y 401, desconociendo la *“ineficacia de la medida cautelar”*.

Del mismo modo, aportó un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado en la providencia del 8 de noviembre de 2019 (fls 292-305).

DEL TRASLADO.

Una vez surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio. En orden a resolver el recurso, han de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Las reglas relativas al avalúo de bienes, con el fin de procurar su pública subasta, están dadas por el artículo 444 del C.G.P., en donde se explica lo atinente a la oportunidad procesal y forma en que ello ha de acontecer, en atención al tipo de bienes del que se trate, así como se reparten las cargas procesales respectivas frente al punto.

Por su parte el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P, consagra lo propio frente a la actualización del avalúo de bienes, norma que resulta trascendente para resolver el caso sometido a consideración del Despacho, en atención a la fecha que tiene el último avalúo en firme dentro de las actuaciones procesales que aquí se adelantan.

Pues bien, en aplicación de la norma en primer lugar mencionada, se surtió el avalúo del predio objeto de subasta, y comoquiera que se presentó controversia entre las partes con relación al monto del mismo, mediante auto del 24 de julio de 2019, se resolvió, disponiendo que el avalúo del bien con matrícula inmobiliaria número 001-103603 era el presentado por la parte demandada equivalente a \$1.630.320.000

Ahora, curiosamente la misma parte demandada, en cuyo favor se resolvió el monto del avalúo, presentó solicitud de aclaración, como si el cambio de mandatario judicial abriera la puerta para ello, pues no pude perderse de vista que lo hizo la nueva apoderada de dicha parte. Es indispensable resaltar en este punto, que con independencia de quién agencie los intereses de la parte, esta calidad sigue siendo la misma y no son modificables las actuaciones ya surtidas en el devenir procesal, las que tienen fuerza ejecutoria y son vinculantes no solo para la parte que las haya ejercido, sino para el proceso mismo.

Bajo ese entendimiento, resulta abiertamente improcedente la solicitud de aclaración que presenta la parte demandada, y a más de las la razones ya esgrimidas, porque es evidente, que con la referida solicitud, lo que a la postre se pretende es restarle eficacia a la medida cautelar de secuestro, practicada años atrás sobre el bien objeto de medidas cautelares. Sobre ese aspecto en particular, debe el Despacho nuevamente insistir en las razones esgrimidas en el auto recurrido, de cara a la suerte que tienen las mejoras o modificaciones que haya tenido el bien.

Ahora bien, si lo que pretende la mandataria judicial de la demandada, es actualizar el avalúo del inmueble, adecuándolo a su conformación, deberá proceder en los términos del artículo 457 del C.G.P., lo que por demás resulta necesario previo a la subasta, dado el tiempo transcurrido desde la fecha del ultimo avalúo a la fecha, con independencia de la fecha del auto que dispuso su firmeza.

Son las expuestas razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada.

De otro lado, se tiene que la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que recaen las medidas cautelares y de su estudio se advierte que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dejó por cuenta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el embargo del bien, para el proceso con radicado 2007-170, pero ocurre que este fue acumulado al proceso con radicado 2008-00361 que venía siendo tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y ahora de esta judicatura. Se dispone oficiar a la ORIP competente para que actualice la referida información

Finalmente, se requiere nuevamente a las partes para que se comuniquen a la secuestre entrante y saliente las decisiones adoptadas por el Despacho

en relación con ese tema para que se haga entrega del mismo al entrante y se proceda a rendir cuentas por parte de la segunda sobre el particular.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 8 de noviembre de 2019, en relación con la solicitud de aclaración del avalúo, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: OFICIERESE a la ORIP, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Se requiere a las partes para que se comuniquen a la secuestre entrante y saliente las decisiones adoptadas por el Despacho en relación con ese tema para que se haga entrega del mismo al entrante y se proceda a rendir cuentas por parte de la segunda sobre el particular

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf2dbac3ab14e1bfe0f63a1b9d1c6f7fa6d8432b5564c2f51e786b6c9
8a4243**

Documento generado en 01/07/2020 03:34:36 PM